

Señor (a)

**JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DEL CIRCUITO MEDELLIN**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | <b>Verbal sumario</b>  |
| <b>Asunto</b>     | <b>Recurso de reposición y en subsidio apelación</b>   |
| <b>Demandante</b> | <b>ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN<br/>DAMARIS GUIRAL ARDILA Y YURY<br/>TATIANA GUIRAL SALAZAR</b> |
| <b>Demandado</b>  | <b>MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR</b>  |
| <b>Radicado</b>   | <b>05001311000320220008000</b>   |

**MAURICIO RUA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.222.651, de Bello, portador de la tarjeta profesional N° 193.554 expedida por el C.S de la J, asesor adscrito al Consultorio Jurídico "Guillermo Peña Alzate" de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en mi condición de apoderado de las ciudadanas ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN DAMARIAS GUIRAL ARILA Y YURY TATIANA CANO GUIRAL, identificadas con C.C. N°42.969.047, C.C. N° 43.840.697 Y C.C. 1.128.419.866 respectivamente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del diez de junio de dos mil veintidós mediante el cual se niega la medida cautelar innominada basado en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

Bien sabido es que el objeto de una medida cautelar innominada es de alguna manera anticiparse a cualquier daño irreversible que pueda causar la demora del fallo, lo que propiamente implica adelantar los efectos de la sentencia, lo que en palabras de (Parra, 2013, p. 315) tendrán que coincidir con que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (Apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión.

La necesidad del decreto de esta medida cautelar innominada se fundamenta además, cuando estamos en presencia de un sujeto de especial protección constitucional en razón de su discapacidad y que claramente se encuentra en estado de vulnerabilidad manifiesta, por lo cual se están vulnerando sus derechos fundamentales como el del mínimo vital, la salud y en consecuencia el de su vida digna, pues la señora Melva Guiral Salazar no está en condiciones de valerse por si misma, no puede manifestar su

voluntad, y es necesario lograr llevar a cabo todas las acciones, trámites y diligencias que permitan precisamente su congrua subsistencia. Nótese por favor, que ni la señora Guiral Salazar ni su núcleo familiar se encuentran en condiciones que permitan una protección efectiva de su mínimo vital, esto es, no se encuentran laborando, incluso tienen el amparo de pobreza. Así las cosas, es prioritario ir adelantando las gestiones necesarias ante empleador, ante COLPENSIONES, ante las entidades bancarias y financieras y obviamente ante la EPS. De tal manera que la medida cautelar solicitada busca la protección real y efectiva de los derechos fundamentales de la señora Melva Guiral quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta y urge su protección con el fin de evitar un perjuicio o daño irremediable de no iniciarse los trámites antes las diferentes entidades de manera inmediata.

Al respecto La Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que las medidas cautelares se caracterizan precisamente en el sentido de proteger integralmente los derechos discutidos mientras dura el litigio y además que con la decisión adoptada se logre garantizar su ejecución, desarrollando así el principio de eficacia de la administración de justicia, contribuyendo a la igualdad procesal (art 13, 228, 2219CP). Veamos, Sentencia C-043-21, sobre reiteración jurisprudencial de las medidas cautelares:

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”. sentencia C-490 de 2000 y Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Alberto Rojas Ríos.*

En el caso que nos convoca, se echa de menos el análisis dado por el despacho a la necesidad o no de decretar la medida cautelar innominada solicitada, no yendo más allá de indicar que “Se niega la solicitud de medida previa e innominada solicitada por la parte demandante teniendo en cuenta que la misma será la disposición final del proceso de adjudicación de apoyos, una vez haberse tramitado y estudiado todos los medios probatorios”, sin tener en cuenta que es precisamente esto lo que implica la medida cautelar solicitada, al tener un carácter de anticipatoria. Dejado de lado el hecho de que las labores de apoyo para la realización de los actos jurídicos propuestos tienden a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona con discapacidad.

Así, la medida cautelar innominada solicitada Garantiza el ejercicio del Derecho objetivo y legal, siendo la misma preventiva y evidentemente provisionales, con un alcance suficiente como para impedir la afectación de los derechos de la persona en favor de quien se pretende la adjudicación de apoyos.

En vista de tales consideraciones solicito respetuosamente se reponga el auto del diez de junio de dos mil veintidós en el cual se niega el decreto de la medida cautelar innominada concediendo la misma. O en su defecto se conceda el recurso de apelación, remitiendo el asunto para que será resuelto por el honorable Tribunal Superior de Medellín.

Cordialmente,

---

**MAURICIO RUA MARIN**

No. C.C. 71.222.651  
T.P. 193.554 del C.S. de la J.